

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ARTÍCULO 2.1.29 DE LA ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, RESPECTO DE INSTALACIONES DE INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA CUYA FUENTE DE ENERGÍA PRIMARIA SEA LA ENERGÍA SOLAR O EÓLICA

NOTA: Si bien la propuesta de modificación sólo considera el inciso sexto del artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, se recibieron observaciones respecto de los demás inciso del mismo artículo, de las cuales se deja constancia, pero que no fueron consideradas pertinentes para la actual modificación. No obstante lo anterior, la División de Desarrollo Urbano las tendrá en consideración para futuras propuestas.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DDU	OBSERVACIONES	TEXTO FINAL
Artículo 2.1.29. El tipo de uso Infraestructura se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinados a: - Infraestructura de transporte, tales como, vías y estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios, etc. - Infraestructura sanitaria, tales como, plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos		SEREMI Antofagasta Si bien se refiere solo a la inf. Energética, dado que se va a modificar el art, sería prudente precisar los destinos contemplados en los 3 grupos de infraestructura que define el inciso primero. Dentro de la Infraestructura de transporte, y dados los problemas que se han tenido con la DOM de Afta, se sugiere incorporar expresamente la infraestructura vial, proponiendo algo así: "Infraestructura de transporte, tales como, vías y estaciones ferroviarias,	

sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, etc. - Infraestructura energética, tales como, centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc.		vialidad, paraderos y terminales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios, etc.” A mayor abundamiento, se debe tener presente el Dictamen N°30531/2002 de la CGR, que considera obras de infraestructura “aquéllas que tienden a mejorar las condiciones de equipamiento comunitario a través de caminos, redes viales, puentes, áreas verdes, etc. en espacios que tienen el carácter de públicos. Las referidas obras, atendidas sus especiales características, no requieren la intervención municipal, toda vez que las labores de revisión, inspección y recepción que habitualmente realizan las Municipalidades respecto de cualquier obra y que fundamentan el pago de la contraprestación, han sido entregadas por el legislador a organismos distintos”. Luego, existe diversa jurisprudencia sobre esta materia: N°17.860/97; N°15572/98; N°70.679/2013; N°85.676/2013; entre otros.	
Las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios		SEREMI Antofagasta	

domiciliarios y en general los trazados de infraestructura se entenderán siempre admitidos y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes. El instrumento de planificación territorial deberá reconocer las fajas o zonas de protección determinadas por la normativa vigente y destinarlas a áreas verdes, vialidad o a los usos determinados por dicha normativa.		Se solicita clarificar la compatibilidad del segundo inciso del art. 2.1.29 con lo indicado en el inciso 6 del artículo 2.1.18: “las zonas no edificables corresponden a aquellas fajas o radios de protección de obras de infraestructura peligrosa, tales como aeropuertos, helipuertos, torres de alta tensión, embalses, acueductos, oleoductos, gasoductos u otras similares establecidas por el ordenamiento jurídico vigente”. En otras palabras ¿es correcto otorgarle a una faja de protección usos de suelo establecidos en el artículo 2.1.24? ¿puede ser simultáneamente una zona no edificable y a la vez un área verde o un espacio público con los alcances de los artículos 2.1.30 y 2.1.31?	
Para estos efectos se entenderá por redes y trazados, todos los componentes de conducción, distribución, traslado o evacuación, asociados a los elementos de infraestructura indicados en el inciso anterior.			

El Instrumento de Planificación Territorial respectivo definirá en las áreas al interior del límite urbano, las normas urbanísticas que regulen el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones necesarias para este tipo de uso, que no formen parte de la red, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales, de las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de esta Ordenanza y demás disposiciones pertinentes. En el área rural de los planes reguladores intercomunales o metropolitanos, dichas instalaciones o edificaciones estarán siempre admitidas y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 19.300 y de lo dispuesto en el artículo 55 del DFL N°458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.			
Las instalaciones o edificaciones de este tipo de uso que contemplen un proceso de transformación deberán ser calificadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 4.14.2. de esta Ordenanza.			

Las instalaciones o edificaciones de infraestructura en el área rural, requerirán las autorizaciones exigidas para las construcciones de equipamiento conforme al artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que no contemplen procesos productivos. En caso contrario se considerarán como industria.

Las instalaciones o edificaciones de infraestructura en el área rural, requerirán las autorizaciones exigidas para las construcciones de equipamiento conforme al artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que no contemplen procesos productivos. En caso contrario se considerarán como industria. **Tratándose de instalaciones de infraestructura energética cuyas fuentes de energía primaria sean la energía solar o eólica y que contemplen sistemas de operación remota y de mantención que no requieren la presencia permanente de personas en el lugar en que se emplacen tales instalaciones, el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo requerido por el referido artículo 55 será favorable, sin necesidad de pronunciamiento expreso y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial aplicable y de lo establecido en la Ley N° 19.300, cuando correspondiere.**

SEREMI Maule

1°. ¿por qué no mejor eliminar la palabra instalaciones del enunciado de este inciso?, dejando sólo que las edificaciones de infraestructura requerirán las autorizaciones conforme al artículo 55°, de hecho la LGUC establece en el inciso 4to: **"Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales..."** (el destacado en nuestro).

Además, que las instalaciones no requieren de aprobación del DOM, por tanto las autorizaciones que se den si es que se dan, solo quedarán en manos de los instaladores porque estos proyectos no solicitan permiso de edificación puesto que son estructuras que en su mayoría son estructuras que no requieren cimientos, porque sólo se encuentran hincadas en el terreno y no poseen superficies, si estuvieran en el área urbana no pedirían permiso. (Adjunto Minuta)

2° Hace aproximadamente un año y medio, a raíz de un proyecto de

"Las instalaciones o edificaciones de infraestructura en el área rural, requerirán las autorizaciones exigidas conforme al artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones".

"Tratándose de proyectos de infraestructura energética cuyas fuentes de energía primaria sean la energía solar o eólica y que contemplen sistemas de operación remota y de mantención que no requieran la presencia permanente de personas en el lugar en que se emplacen sus respectivas instalaciones o edificaciones, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente, previa verificación del cumplimiento de dichos requisitos por medio de una declaración jurada notarial del interesado, emitirá el informe favorable requerido por el inciso final del referido artículo 55, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial aplicable y de lo establecido en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, cuando correspondiere."

		paneles fotovoltaicos, se nos indicó de parte del Jefe de Normas que este inciso se encontraba tácitamente derogado producto de que ahora la Ley incorporó el Uso de Suelo Infraestructura, en el inciso 4to del artículo 55°, entonces ahora que se está modificando este artículo, ¿por qué no se elimina? 3° si será favorable, sin necesidad de pronunciamiento expreso, ¿cómo y quién hará la verificación del cumplimiento de la normativa sectorial aplicable? 4° Si la Ley establece que la aplicación del artículo 55° es una facultad discrecional de la SEREMI, ¿cómo se articula con esto, que la Ordenanza de la Ley le quite esta facultad, obligando una respuesta favorable? 5° Finalmente este tipo de Infraestructuras, no generan en su mayoría m2, solo son instalaciones de estructuras que no requieren cimientos y que no están cubiertas, además no tiene presencia de personas, son remotas. Distinto es las otras autorizaciones del Ministerio de Energía y/o Ley 19.300 eso es de los organismos que guardan más relación con el funcionamiento de la Instalación.	
--	--	--	--

		SEREMI O'Higgins Tratándose de instalaciones de infraestructura energética cuyas fuentes de energía primaria sean la energía solar o eólica y que contemplan sistemas de operación remota y de mantención que no requieren la presencia permanente de personas en el lugar en que se emplacen tales instalaciones, el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo requerido por el artículo 55, no será necesario, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial aplicable y de lo establecido en la Ley N° 19.300, cuando correspondiere. No obstante, si se requerirá dicho informe para las instalaciones provisorias o de faenas. Circular Ord. N°40 -DDU N°330 del 06-02-2017. SEREMI Ñuble 1. Dado que para el caso específico que se pretende regular, el informe sería "favorable" sin la necesidad de existir, se consideraría más adecuado, tal vez, eliminar su exigencia y	
--	--	---	--

		señalar expresamente que éste no se requiere. 2. En cualquier caso, se entiende que sigue persistiendo la obligatoriedad del informe favorable del SAG, ¿o no? 3. Si bien el sentido de la modificación pudiese resultar beneficioso, en general, se aprecia que se estaría transgrediendo la función de cautela de la SEREMI MINVU, contenida en el inciso segundo del art. 55° de la LGUC. En tal sentido, y en virtud de lo señalado en nuestra observación N° 1, consideramos que la materia regulada debiese ser abordada por una modificación de ley y no por la vía reglamentaria, toda vez que las facultades y atribuciones contenidas en la ley se estarían vulnerando en la OGUC. CCHC Se propone contemplar como siempre admitidos en área urbana, "las soluciones domiciliarias que el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones entrega a la responsabilidad del urbanizador de un predio (de tratamiento de aguas servidas, capacitaciones de agua potable, estanques, etc.)", así	
--	--	---	--

		como otras similares, en áreas que no cuenten con factibilidad sanitaria. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial aplicable y de lo establecido en la Ley N° 19.300, cuando correspondiere. Lo indicado estaba contemplado en forma expresa en la DDU 287. Sin embargo, se dejó sin efecto con motivo del dictamen 45.507/2015 de Contraloría General, el cual señala que sólo se encuentran expresamente exceptuados en virtud de este artículo los trazados y redes y no las edificaciones o instalaciones. Consideramos que ello es cierto, pero que se requiere una alternativa para las soluciones sanitarias particulares que sirvan a viviendas en áreas urbanas en las cuales no exista factibilidad sanitaria. De lo contrario, el uso de suelo residencial contemplado en la planificación territorial queda sin efecto en la práctica. Esto impide construir desde viviendas individuales hasta proyectos inmobiliarios. SEREMI Antofagasta Se debe tener presente que el último párrafo del art. 2.1.29 está	
--	--	--	--

		desactualizado, porque en conformidad a la ley 20.943 que modificó el artículo 55 e incluyó dentro del inciso cuarto las obras de infraestructura, no es lógico que se sigan asimilando a equipamiento (como se señala en el texto original y en el texto de la modificación propuesta). Se sugiere reemplazar por "Las instalaciones o edificaciones de infraestructura en el área rural, requerirán las autorizaciones exigidas en el inciso cuarto conforme al artículo 55º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones" Sería bueno, que la SEREMI pudiera tener acceso al análisis que motiva y fundamenta tal modificación "puntual" al 2.1.29, otorgándole una excepcionalidad expresa a proyectos puntuales y específicos, dado que el resto de los proyectos que también forman parte de la infraestructura energética, se entiende que siguen con su procedimiento normal... en este sentido parece una modificación hecha por solicitantes puntuales. Respecto al segundo párrafo incorporado en este borrador, es evidente que lo que realmente se busca es omitir la revisión de la SEREMI respecto a los proyectos solares y eólicos, pero dado que aquello sería incompatible con lo	
--	--	--	--

		señalado en el inciso final del artículo 55, se crea la figura ficticia de "informe favorable sin necesidad de pronunciamiento expreso", ¿qué es eso? El IFC es un acto administrativo suscrito por el SEREMI, por lo tanto, quiérase o no, es un documento que expresa una postura. Además, se debe tener presente que la revisión del PAS 160 está vinculado al art. 55, por lo tanto, omitir la revisión de la SEREMI no solo implica el permiso sectorial, sino los alcances ambientales previos de éste. Otro punto a considerar es que la SEREMI no solo revisa lo indicado en el inciso dos del artículo 55 de la LGUC, sino que debe velar por el cumplimiento de su inciso 1, que es validado por el Decreto 397/1976, que fija el Reglamento Orgánico de las Secretarías Ministeriales de V. y U., artículo 11 letra f), que señala que el Departamento de Desarrollo Urbano de la SEREMI de V. y U. deberá otorgar autorización previa a la apertura de nuevos caminos a calles que desemboquen en caminos nacionales o regionales de las áreas intercomunales; se complementa lo anterior con la revisión de la nueva exigencia de urbanización mínima	
--	--	---	--

		fuera de los predios en área rural establecida por la ley de Aportes (inciso fina art. 134 LGUC) y reglamentado a su vez en el artículo 2.2.4 Bis. Por lo tanto, dado que la SEREMI no solo debe evitar el crecimiento de nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación, se considera fundamental la revisión, análisis y pronunciamiento de la SEREMI respecto a cualquier proyecto en el área rural. ¿De acuerdo al procedimiento descrito, implica que este tipo de proyectos pase directo a solicitar permiso a la DOM, sin pasar por el Minvu y tramitar un IFC? Hay edificaciones e instalaciones que no requieren permiso de edificación /ddu 218...que pasará con proyectos que les sea excepcionalmente favorable el 55 y que además no deban solicitar permiso de edificación ... ¿basta con la RCA favorable para su instalación? ¿De qué manera acreditará el titular que el proyecto no requiere presencia permanente de personas en el lugar, o será intrínseco para cualquier proyecto de este tipo?	
--	--	---	--

		El que no requiera un pronunciamiento expreso de la seremi, significa que ¿no informan del proyecto a la seremi minvu o ingresan y se autoriza sin más trámite? Si el caso es “prescindir” del pronunciamiento Minvu; que significa entonces ¿”...sin perjuicio del cumplimiento a la normativa sectorial”? ¿Como el Minvu garantiza el cumplimiento normativo sectorial entonces? Por otro lado, si la decisión efectivamente es liberar expresamente este tipo de proyectos (que sean de uso remoto, sin permanencia de personas); entonces debería liberarse la Infraestructura completa, es decir no solo energética, si no que toda la definida en el art. 2.1.29. Por ejemplo, no tiene sentido liberar de un IFC a una “Sala Eléctrica” controlada de forma remota; pero si exigir un IFC por una “Planta de Tratamiento de aguas”, correspondiente a infraestructura sanitaria; en ese contexto, la excepción debe ser para todos los tipos de infraestructuras, que consideren edificios sin permanencia de personas y de uso remoto, independiente del tipo de industria,	
--	--	--	--

		para así garantizar igualdad ante la ley, y sin privilegiar una industria sobre la otra. Por tanto, cambiaría: “Tratándose de instalaciones de infraestructura energética cuyas fuentes de energía primaria sean la energía solar o eólica y que contemplan sistemas de operación remota y de mantención que no requieren la presencia permanente de personas en el lugar...” Por: “Tratándose de instalaciones de infraestructura que contemplan sistemas de operación remota y de mantención que no requieren la presencia permanente de personas en el lugar...” En cuanto a los trabajadores con presencia permanente, en la etapa de construcción y de cierre de este tipo de instalaciones son las que cuentan con mayor número de personas trabajando. En el trámite de IFC se revisan las instalaciones temporales, por lo que esta circular no sería operativa para las instalaciones de faena. Por lo tanto, ¿habría que seguir el proceso normal para instalaciones temporales y no revisar las instalaciones permanentes?	
--	--	--	--

		Finalmente, el pronunciamiento de antes indicado está establecido en art 55 de la LGUC, por consiguiente, se debiese modificar, así como precisar el 2.2.4 bis de la OGUC, porque no quedará estipulado cual será el organismo se preocupará de la vialidad que conecte a la vía pública, así como todas aquellas circulares vinculadas como la DDU 218. Cabe indicar que resulta incoherente con lo estipulado por el art. 2.2.4 bis, que se debe informar sobre la materialidad del camino de acceso. ¿en qué proceso el titular informará sobre la naturaleza del camino de acceso? Ministerio de Energía el Ministerio de Energía, y bajo la íntima convicción de que este tipo de proyectos no genera núcleos urbanos, considera que lo óptimo es que el trámite del IFC no requiera de ningún tipo de revisión ni visación por parte de MINVU, cuando efectivamente se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propuesta. Creemos que la participación de los titulares a través de una declaración jurada en que se señale que se cumple con los requisitos	
--	--	---	--

		establecidos en la propuesta podría ser la solución. De este modo, se descomprime la carga de trabajo de MINVU y al mismo tiempo se obtienen plazos de tramitación menor.	
--	--	---	--